

SEÑORES JUECES SALA MULTICOMPETENTE CORTE PROVINCIAL DEL CAÑAR

Oscar Fernando Abad Martínez, en el proceso No.03203-2023-00064; ante ustedes y, al amparo de los Arts.94 y 437 de la Constitución de la República y Arts.58,59,60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco la siguiente acción extraordinaria de protección:

1.-Mis nombres y apellidos, como anoté, son Oscar Fernando Abad Martínez; comparezco por mis propios derechos;

2.-La resolución violatoria de los derechos constitucionales, que luego referiré, es la sentencia dictada por ustedes, señores doctores Oscar Medardo Guillén, Víctor Zamora Astudillo y Manuel Cabrera Esquivel, ponente éste último, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, el 18 de abril del 2023; aquello, en la acción constitucional ordinaria de protección formulada en contra de la Empresa Eléctrica Azogues C.A., por el compareciente, No.03203-2023-00064;

3.-Los derechos constitucionales violados en la decisión ya indicada, son: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Art.66, numeral 4 de la Constitución de la República y, "seguridad jurídica", Art.82, ibidem.;

3.1.-Fundamentación:

3.1.1.-Sostienen, señores jueces en la sentencia materia de la acción que nos ocupa: "(...) En la especie, respecto a la igualdad formal o igualdad ante la ley, es evidente que la estructura ocupacional de la Empresa Eléctrica se encuentra regulada y distribuida específicamente para cada cargo con el establecimiento de las actividades y perfiles mínimos que debe mantener una persona para el desempeño de cierto cargo, el mismo que mantiene en función a la labor y descripción una escala remunerativa, en base a su realidad económica y necesidad de tornar eficiente la gestión administrativa; entonces, en principio el accionante ejerce una labor legalmente asumida acorde a su nombramiento y remuneración, de manera libre y acorde a la normativa legal, en igualdad de condiciones a otros trabajadores que lo hacen en igual condición, es decir aplicación de las normas previas de la Empresa en sentido general y específico para cada uno de los cargos (no

personas) de manera uniforme a todos los trabajadores; luego, no estamos frente a realidades idénticas pues es claro que entre el accionante y el señor liniero que toma como referencia, si bien ambos desempeña la función de linieros de la empresa se encuentra fijada legalmente su escala salarial, esa fijación le asiste técnicamente a los linieros, más acorde a las disposiciones normativas dictadas por el Constituyente y su aplicación por medio de Decretos Ejecutivos, se lo hizo de manera uniforme a todos los trabajadores (unificación de la masa salarial incluido subsidios) por los derechos adquiridos que tenía a esa fecha frente al contrato colectivo, entonces no existiría discriminación, desde cuando el legitimado activo gana la misma remuneración y no podría por medio de esta acción constitucional aspirar que se le reconozcan derecho económico que no le asiste, desde cuando es evidente que su ingreso ha sido en octubre del 2013 (acción de personal) y el reconocimiento de los derechos a los trabajadores del contrato colectivo se ejerció en el año 2009 aquello entonces no involucra distinción irracional o arbitraria, sino una actuación que se ha desarrollado evolutivamente. Asumir la posición planteada por el accionante, conllevaría entonces declarar la ilegalidad del Manual Técnico elaborado y que rige en la empresa pública, desconocer la potestad legal estatal y la administrativa de la empresa y por ende desatender la legitimidad de los decretos ejecutivos que denotan el reconocimiento de derechos adquiridos por los trabajadores a esa fecha y trasladarlos como otorgamiento de un derecho a nuevos trabajadores. Por tanto, no advierte la vulneración de estos derechos constitucionales invocados(...)por lo que la acción planteada no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por el Art.40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su improcedencia deviene en lo establecido en el Art.42, numerales 1 y 5, ibidem. POR TODO LO QUE SE DEJA EXPUESTO, DISCREPANDO CON EL CRITERIO DE LA JUZGADORA DE PRIMER NIVEL, CORRESPONDE ACEPTAR LA IMPUGNACION PROPUESTA(...)".-las mayúsculas son mías.-;

COMO SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS?

3.1.2.-Tratándose del derecho a la seguridad jurídica que, en los términos del Art.82 de la Constitución de la República implica:"(...)respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; COMO ENTENDER QUE ACEPTANDO INICIALMENTE LA IMPUGNACION PROPUESTA, SE CONFIRME, LUEGO, LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEÑORA JUEZ AQUO Y QUE NEGÓ MI PRETENSION???...ACEPTAR UN RECURSO DE APELACION OBLIGA REFORMAR Y/O REVOCAR UN FALLO; NO CONFIRMAR;

3.1.3.-Y, en cuanto al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, Art.66, numeral 4, de la Constitución de la República,"(...) este principio es un mandato complejo en un Estado Social de derechos y justicia. De acuerdo con las normas invocadas, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (I) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Constituyente y su aplicación uniforme a todas las personas; (II) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (III) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales(...)".

No obstante la naturaleza de la acción que nos ocupa, CONSTITUCIONAL; la Sala, que acepta la impugnación y confirma la sentencia desfavorable a mi justa pretensión, a pretexto de la existencia, se dice, DE NORMATIVA SECUNDARIA, "Manuel Técnico", asume que no existe "vulneración" a derecho constitucional alguno.

Para "fundamentar" aquello, se acota, que la diferencia de remuneraciones obedece a que mi ingreso fue en octubre del 2013 y el reconocimiento de los derechos a los trabajadores del contrato colectivo se ejerció en el año 2009; más, un contrato colectivo no puede avalar una discriminación, de igual trabajo, diferente remuneración. Y ese es el problema jurídico que se debía analizar y dilucidar.

En ese contexto, LA CONSTITUCION, ART.11.4 Y 11.5, OBLIGABA A LA SALA, DE EXISTIR COMO SE INDICA NORMATIVA SECUNDARIA QUE SUPUESTAMENTE AVALA EL DISCRIMEN QUE NOS OCUPA, APLICAR LA NORMA Y LA INTERPRETACION QUE MAS FAVOREZCA A LA EFECTIVA VIGENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO, ESTO ES "A IGUAL TRABAJO, IGUAL REMUNERACION"...

Corresponde por ello, a la Corte Constitucional, enmendar lo que constituye a nuestro criterio evidente violación constitucional; aspiro, por ello, que aquella, Corte Constitucional, al aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, declare que la sentencia dictada el 18 de abril del 2023, vulnera los derechos constitucionales ya referidos y, por ende, sin valor. Curiosamente se acude ante un juez constitucional para que declare la vulneración de derechos y, es el estamento judicial requerido el que procede a vulnerar???...

En Quito,seré notificado en los correos electrónicos:"fabianflores_@hotmail.es", "edu.floresvera.abogados@gmail.com"y,los señores doctor Fabián Flores González y abogado Eduardo Flores Vera,individual o conjuntamente me patrocinarán.

Con copia.

Atte,



Dr. Fabián Flores González
ABOGADO
C.A.C. 230 C.A.C.

cuatro 4.



203290847-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CAÑAR
VENTANILLA CASA JUDICIAL AZOGUES**

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE CAÑAR

Juez(a): CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

No. Proceso: 03203-2023-00064

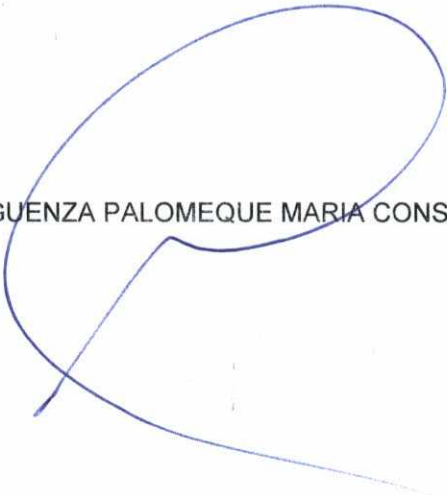
Recibido el día de hoy, martes dieciseis de mayo del dos mil veintitres, a las quince horas y veinticuatro minutos, presentado por ABAD MARTINEZ OSCAR FERNANDO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) CEDULA (COPIA SIMPLE)

SIGUENZA PALOMEQUE MARIA CONSUELO



Asignado a: MERCHAN RUIZ JUAN FRANCISCO(GESTOR DE ARCHIVO)